



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00541-00
Accionante:	GIOVANNY EMIR MANRIQUE RINCÓN
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Giovanni Emir Manrique Rincón en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Le fue impuesto el comparendo N° 11001000000035619383 el 01/16/2023.
- Elevó petición ante la accionada quien respondió: “[t]eniendo en cuenta que aún no hay una Resolución que ponga fin al proceso contravencional, lo invitamos a solicitar su cita a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co, en donde encontrará diferentes mecanismos para la atención de los trámites a la ciudadanía”.
- Realizó el respectivo registro y agendó la cita presencial para la fecha 07 de julio de 2023. El pasado mes de mayo le notificaron a su correo electrónico la cancelación de la cita que ya tenía programada. Le indicaron que la audiencia había sido agendada de manera extemporánea.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. “revocar los actos administrativos del comparendo N° 11001000000035619383 de fecha 01/16/2023, restablecer términos, que se respete su derecho fundamental al debido proceso, le sea agendada nuevamente la cita para iniciar nuevamente el proceso administrativo de impugnación en audiencia virtual”. En caso de ser negada la solicitud, que se ordene a la accionada “restablecer los términos e iniciar un nuevo proceso para comparecer a audiencia pública virtual”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 09 de junio de 2023, disponiendo notificar a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y vinculando de oficio A LA CONCESIÓN RUNT S.A. Y A SIMIT con el objeto de que se pronunciaran sobre los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente para lo pretendido, la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la accionada porque el accionante dispone de los mecanismos de defensa al interior del proceso administrativo sancionatorio (regulado en la Ley 769 de 2002 y Decreto 019 de 2012), que se está adelantando en su contra con ocasión del comparendo N° 11001000000035619383 de los cuales puede hacer uso para debatir y cuestionar aspectos procesales del trámite que se ha surtido (como por ejemplo el relacionado con la notificación surtida) o para discutir la decisión consistente en que se le hubiera cancelado la audiencia de impugnación del comparendo.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos¹.

4. Caso Concreto

Giovanny Emir Manrique Rincón interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho al debido proceso. Solicitó que se ordene a la accionada *“revocar los actos administrativos del comparendo N° 11001000000035619383 de fecha 01/16/2023, restablecer términos, que se respete su derecho fundamental al debido proceso, le sea agendada nuevamente la cita para iniciar nuevamente el proceso administrativo de impugnación en audiencia virtual. En caso de ser negada la solicitud, se restablezcan los términos e iniciar un nuevo proceso para comparecer a audiencia pública virtual”*.

La accionada contestó la acción de tutela así (**consecutivo N°19**): *“se le solicita de manera respetuosa al Juez de Tutela que RECHACE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en atención a que de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional como máximo juez en materia constitucional se evidencia que las pretensiones del accionante deben resolverse en el desarrollo del proceso contravencional (cuerda procesal) y en su defecto acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)”*.

Ahora bien, para lo pretendido, la acción de tutela se torna improcedente, toda vez que el accionante, Giovanny Emir Manrique Rincón, no acreditó que haya cuestionado a través de los medios jurídicos dispuestos en procura de sus derechos al interior del proceso contravencional para el correcto ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, como lo es lo relacionado con las circunstancias y aspectos procesales objeto de reparos (como el relacionado con la notificación surtida en el proceso contravencional o la decisión consistente en que le hubieran cancelado la cita para la impugnación del comparendo). Del escrito de tutela, se advierte que acudió inmediatamente a la acción de tutela sin haber agotado los instrumentos de defensa procesal con que cuenta en el procedimiento administrativo para cuestionar las decisiones proferidas por la autoridad de tránsito accionada. Memórese que, la tutela no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio. Es ante la autoridad accionada, donde el accionante debe cuestionar que se le hubiera cancelado la cita para acudir a la audiencia de impugnación del comparendo y solicitar la revocatoria del comparendo. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **GIOVANNY EMIR MANRIQUE RINCÓN** en contra de **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a977dde14f0eb1505bad4479648579f1a62016cfae21e5675139a029fca10558**

Documento generado en 26/06/2023 11:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co